

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

La Palma, Cund., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de tutela No. 25-148-40-89-001-2023-0018

Radicado interno: 2024-0023-01

Accionante: SILVERIO CAMACHO Y OTRO

Accionados: ALCALDIA, INSPECCIÓN DE POLICIA y PERSONERIA DE CAPARRAPI, CUNDINAMARCA.

1. ASUNTO

Resolver la impugnación propuesta por los accionantes en contra del fallo de tutela de primera instancia emitido el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado promiscuo municipal de Caparrapí, Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

Por considerar que se les están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad, solicitaron los accionantes se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución número 0508 del 14 de noviembre de 2023, proferida en segunda instancia por el Alcalde del municipio de Caparrapí- Cundinamarca, dentro del proceso policivo adelantado por presuntos comportamientos contrarios al derecho de servidumbre de tránsito, formulada por Rodolfo Suarez Pérez y Luis Alfonso Pérez, en su contra.

Sustentan su pretensión en que ya existía una resolución que resolvió el mismo asunto, de fecha 20 de octubre de 2010. Igualmente, indican que existe un defecto procedimental absoluto, dado que fue resuelta la primera instancia el 8 de diciembre de 2023 y la segunda instancia con anterioridad, esto es, el 14 de noviembre de 2023.

Refieren que su predio no es sirviente de ninguna servidumbre de paso, entendiéndose que desde el año 2010 a 2023 no les fue notificada ninguna decisión judicial o administrativa que la autorizara. Que la servidumbre si existe, pero por otro sector.

La alcaldía e Inspección de Policía de Caparrapí se opusieron a la prosperidad de la acción de tutela, indicando que no es clara la petición de los accionantes, en virtud que el trámite a la querrela policiva fue adelantado en debida forma profiriéndose fallo de primera instancia el 8 de septiembre de 2023, lo que es posible corroborar a través de los audios aportados y, en esa misma línea fue concedido el recurso de apelación el mismo día, para lo cual fue remitido al superior jerárquico el 12 de septiembre de 2023. No obstante, manifiestan que debido a error humano e involuntario al momento de la transcripción se plasmó en el acta de audiencia que la fecha de cierre de la audiencia fue el 08 de diciembre de 2023 siendo las 12:08 pm, lo que resulta contrario a lo manifestado por el accionante mencionando dicha audiencia fue celebrada en el mes de diciembre, intentando persuadir e inducir en error al juez de tutela.

Que el proceso policivo fue resuelto a partir de las pruebas aportadas y evacuadas dentro del trámite de la misma, garantizando el *statu quo*, que para el presente caso era el uso de servidumbre de hecho en la modalidad de camino de herradura y peatonal, no definiendo estrictamente la imposición de una servidumbre ni la acreditación de derechos reales mediante títulos, dado que esa facultad se encuentra en manos de la jurisdicción ordinaria.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado promiscuo municipal de Caparrapí, Cundinamarca, mediante providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), denegó el amparo solicitado, indicando que nada en la tutela acusa el quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales alegados por los actores, pues las decisiones de primera y segunda instancia policivas fueron tomadas con base en las pruebas legal y regularmente practicadas en las diligencias respectivas, donde se escucharon los testimonios de varias personas, quienes refirieron sobre la existencia de la servidumbre desde hacía más de 40 años y del propio hijo de uno de los accionantes, quien refirió que selló el camino por orden de su padre en virtud que estaba pasando gente sin autorización.

Y respecto a lo alegado que esa situación ya había sido resuelta en el año 2011, dijo la *a quo* que tal evento fueron otros los intervinientes y los aquí actores no actuaron en aquella época; además, que con fundamento en el principio de inmediatez es claro que no puede entrarse a estudiar una decisión que fue proferida hace más de una década.

4. IMPUGNACIÓN

La impugnación de los accionantes tiene el mismo sustento de la acción de tutela, matizada en que a la fecha ninguna autoridad judicial ha impuesto la servidumbre de paso.

5-. CONSIDERACIONES

5.1. El Juzgado promiscuo del circuito de La Palma, en ejercicio de sus

competencias constitucionales y legales, especialmente las previstas en el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es competente para fallar la presente acción, pues funcionalmente ejerce como segunda instancia del Juzgado promiscuo municipal de Caparrapí, Cundinamarca.

5.2. Por su parte el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, establecen que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por un particular. Asimismo, se ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento residual y subsidiario de protección de derechos fundamentales y que su utilización como mecanismo judicial se encuentra sometido a reglas particulares.

Como lo censurado en sede de amparo, se relaciona con la actuación adelantada en un trámite policivo por *comportamientos contrarios al derecho de servidumbre*, resulta pertinente aplicar la doctrina constitucional vertida sobre la procedencia del amparo contra providencias judiciales, por cuanto, como lo ha dicho la Corte *“la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo. De tal suerte que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos, dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”* (Cfr. CSJ ST 10620-2016)

En efecto, la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige que se cumplan ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta. Estos son:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. - (Cfr. Sentencia **C-590 de 2005**).*

Verificados estos requisitos generales le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

- (i) *Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.*
- (ii) *Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.*
- (iii) *Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*
- (iv) *Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.*
- (v) *Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.*
- (vi) *Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.*
- (vii) *Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.*
- (viii) *Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 "la Constitución es norma de normas", por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica "se aplicarán las disposiciones superiores", el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente. (Cftr. CSJ ST 10620- 2016)*

De otra parte, diremos que en la actualidad el proceso policivo sobre *comportamientos contrarios al derecho de servidumbre*, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016, art. 78 determinándose que son comportamientos contrarios a este derecho *impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres, por las vías de hecho y no permitir el acceso*

al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación, precisándose unas medidas correctivas para quien incurra en cualquiera de estos comportamientos desviados; disponiéndose que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres. Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” (Art. 80).

La expresión “*el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*” recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo de recuperar el *statu quo* y finiquitar una perturbación ilegal, en todo caso de carácter provisional, de suerte que lo buscado por esta ley no es determinar o establecer quién tiene mejor derecho sobre el predio, o su titularidad, pues su único objeto es mantener el *statu quo*.

Si lo anterior es así, debemos coincidir con lo definido por la *a quo*, en el sentido que no se evidencia nada en la tutela que acuse el quebrantamiento de los derechos constitucionales fundamentales de los actores y por tal razón es imposible pretender que la tutela salga avante, pues sin duda lo decidido por los accionados se fundamentó en las pruebas practicadas, específicamente los testimonios de José Sabino y Mariano Pérez quienes refirieron conocer la servidumbre desde hacía más de cuarenta años y que fueron los querrelados quienes las sellaron; situación que fue aceptada por estos alegando que muchas personas estaban pasando sin autorización.

Esta situación nos lleva a la conclusión que el procedimiento policivo fue adelantado sin vulnerar ningún derecho a los accionantes, y tal como lo refirió la primera instancia, no pueden pretender los quejosos que se deba

hacer un pronunciamiento sobre un acto administrativo de hace una década en donde los intervinientes fueron personas diferentes y no fueron partes los aquí accionantes, además que con base en el principio de inmediatez no habría lugar a su análisis.

Puestas así las cosas, el análisis efectuado ni siquiera supera el literal b de los **requisitos generales** a tener en cuenta para dar vía a la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida que habiendo sido tomada la decisión por las autoridades accionadas con la observancia del debido proceso policivo, no se evidencia que los accionantes hayan adelantado diligenciamiento alguno ante el **juez ordinario**, para en definitiva resolver el asunto de la servidumbre objeto de esta acción, y como tal se deberá impartir confirmación a lo decidido por el Juzgado promiscuo municipal de Caparrapí, pues no se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de los presuntamente afectados, y no se evidencia ni se puso de presente que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí - Cundinamarca, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** de forma inmediata copia de la presente sentencia al despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase la totalidad del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIVARDO MELO ZARATE

Juez

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 08 de abril de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil laboral No. 015. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.



El secretaria _____